

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave

NIVEL DE ORDENAMIENTO Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley 350.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 14.

Fecha: 01 de Febrero de 1992.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 8.

Fecha: 11 de Enero de 2006.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 2

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

PODER EJECUTIVO
Secretaría de Gobierno

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY No 350

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º- Esta Ley tiene por objeto la prevención de las conductas ilícitas y la ejecución de las sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el Código Penal del Estado y otros ordenamientos, para alcanzar la readaptación social de los sentenciados, así como evitar la desadaptación social de los procesados.

ARTÍCULO 2º- La aplicación de esta Ley, le corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Es facultad exclusiva del Gobernador:

I.- Celebrar con la Federación, Entidades Federativas, Municipios y las Instituciones Públicas y Privadas, convenios para la prevención de la delincuencia y la readaptación social en el Estado.

II.- Celebrar con la Federación y las Entidades Federativas, convenios a fin de que los reos sentenciados extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

ARTÍCULO 3º- Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, están obligados a brindar el auxilio y apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para el cumplimiento de sus determinaciones, en materia de ejecución de las sanciones privativas de la libertad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

Capítulo I

De la Dirección General de Prevención
y Readaptación Social

ARTÍCULO 4º- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será el órgano responsable de la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, tendrá

bajo su mando a los Centros de Readaptación Social y estará a cargo de un Director General, quien deberá estar titulado en la Ciencia del Derecho, con experiencia profesional de cuando menos cinco años y no tener antecedentes penales.

Así mismo, la Dirección contará con el personal técnico, administrativo y de supervisión y custodia que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 5°- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con el Sistema de Prevención y Readaptación Social del Estado.

II.- Proponer al Ejecutivo las medidas convenientes para la prevención y la disminución de la delincuencia.

III.- Coadyuvar con los demás órganos de la Administración Pública Estatal en la ejecución de la política criminológica que implemente el Ejecutivo.

IV.- Realizar investigaciones criminológicas para implementar la política que en la materia dicte el Gobernador.

V.- Auxiliar a las víctimas de los delitos.

VI.- Cuidar de la operación y administración de los Centros de Readaptación Social existentes en el Estado y previo acuerdo del Secretario General de Gobierno, designar sus Directores.

VII.- Proponer al Secretario General de Gobierno, los criterios generales, los reglamentos internos y las normas administrativas y técnicas de los Centros de Readaptación, para aplicar los tratamientos con base al respeto a la dignidad humana, la capacitación para el trabajo, la educación, la convivencia familiar y las medidas de readaptación social necesarias.

VIII.- Ordenar y supervisar que en los Centros de Readaptación Social, se imparta a los internos educación especial, con la orientación de las autoridades del ramo.

IX.- Establecer y administrar en los Centros, unidades industriales, artesanales o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, así como para proporcionarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y en su caso, les permita reparar el daño causado.

X.- Aprobar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de supervisión y custodia de los Centros.

XI.- Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros, así como atender las necesidades de los internos y las sugerencias o quejas de sus familiares o defensores.

XII.- Dictar medidas de selección, capacitación y promoción del personal dependiente de la Dirección.

XIII.- Llevar estadísticas para determinar los factores criminógenos, con fines de prevención social en el Estado.

XIV.- Proponer los convenios que deba celebrar el Ejecutivo, cuidando de su cumplimiento.

XV.- Otorgar los beneficios de Libertad Condicional, Remisión Parcial de la Pena y Preliberación y autorizar el traslado de los internos que estén a disposición del Ejecutivo.

XVI.- Vigilar, controlar y administrar los Consejos Tutelares y los Centros de Observación y de Adaptación Social de los menores infractores en el Estado.

XVII.- Cuidar que en los Centros de Readaptación Social del Estado, se respeten los derechos de los internos.

XVIII.- Coordinarse con las dependencias o instituciones públicas o privadas, para mejorar la prestación de los servicios de la Dirección.

XIX.- Llevar el Casillero Judicial del Estado, proporcionar a las autoridades que lo soliciten los antecedentes penales y facilitar igualmente la identificación judicial de los mismos.

XX.- Las demás que le atribuyan otras Leyes y Reglamentos o que le confiera el Ejecutivo o el Secretario General de Gobierno.

Capítulo II

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

ARTÍCULO 6°.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas, para la prevención de las conductas ilícitas, la aplicación individual del sistema de tratamiento, la ejecución de medidas preliberacionales y la concesión de los beneficios de libertad previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 7°.- El Consejo Técnico se integrará con los especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Sociología y Supervisión y Custodia, que sean designados por el Director General, quien además podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico, como observadores, a representantes de las instituciones.

ARTÍCULO 8°.- El Consejo será presidido por el Director General de Prevención y Readaptación Social, celebrará sesiones ordinarias, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, cada quince días y extraordinarias, cuando sea convocado por el Director.

Tomará sus decisiones con el voto de la mayoría de los asistentes, teniendo el Director General, voto de calidad en caso de empate.

TÍTULO TERCERO **DE LA PREVENCIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 9°.- El Sistema de Prevención Social se basará en las medidas que para la prevención de la delincuencia, la investigación criminológica y el auxilio a las víctimas del delito dicte la política criminológica el Estado.

ARTÍCULO 10.- Las medidas para la Prevención Social comprenderán:

I.- Planear, programar, supervisar, evaluar y difundir la ejecución de las políticas que en materia de Prevención del Delito y respeto absoluto a los Derechos Humanos, dicte el Ejecutivo del Estado.

II.- Proponer la formación de Comisiones Intersecretariales que coadyuven al logro de los objetivos de la Prevención del Delito.

III.- Establecer mecanismos de coordinación con diferentes instituciones oficiales y privadas involucradas en la comisión de posibles hechos delictuosos.

IV.- Organizar y celebrar eventos nacionales e internacionales relacionados con las causas y prevención del delito.

V.- Difundir las causas que influyen en la comisión de los delitos, así como, proponer y aplicar sus recomendaciones al respecto.

VI.- Fomentar la salud mental y física en la educación de la niñez y de la juventud veracruzana.

VII.- Investigar y estudiar las causas que influyen en la ejecución de un hecho delictuoso en el ámbito estatal.

VIII.- Coordinar, promover y apoyar el desarrollo de la investigación de las distintas disciplinas que intentan explicar el fenómeno delictivo.

IX.- Organizar la capacitación criminológica.

X.- Apoyar la tramitación de los beneficios en favor de los sentenciados y asesorar jurídicamente a los dependientes de los sujetos del delito.

TÍTULO CUARTO **DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL**

Capítulo I **Clasificación**

ARTÍCULO 11.- Los Centros de Readaptación Social dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se destinarán al internamiento de los indiciados o procesados y a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por los tribunales y serán: Regionales y de Sentenciados.

ARTÍCULO 12.- Los Centros de Readaptación Social Regionales, estarán situados en las cabeceras de los distritos judiciales y se destinarán al internamiento de indiciados, procesados y sentenciados a sanción de prisión que no exceda de tres años.

ARTÍCULO 13.- Los Centros de Readaptación Social para Sentenciados, se ubicarán donde el Ejecutivo del Estado considere idóneo, dentro del territorio de la Entidad y se destinarán a la ejecución de las sanciones privativas de libertad mayores de tres años.

Así mismo albergarán a los sentenciados a menos de tres años de prisión, cuya estancia en los Centros Regionales resulte peligrosa, a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o para evitar la sobrepoblación en los Centros que carezcan de capacidad instalada suficiente para albergarlos.

ARTÍCULO 14.- Las mujeres serán internadas en secciones especiales de los Centros, pero siempre separadas de los hombres.

Las mujeres con hijos, podrán tenerlos consigo hasta que éstos cumplan la edad determinada en los reglamentos, a cuyo término, si no se ha procedido legalmente a su guarda y custodia, serán enviados a Instituciones Asistenciales.

Capítulo II **De la Dirección de los Centros**

ARTÍCULO 15.- Los Centros de Readaptación Social, estarán a cargo de un Director, que será designado por el Director General, previo acuerdo del Secretario General de Gobierno y contarán con el personal directivo, técnico, administrativo y de supervisión y custodia necesario para su funcionamiento, en base al presupuesto del que dispongan.

ARTÍCULO 16.- Los Directores serán responsables del funcionamiento de los Centros, cuidarán de la aplicación del Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- La supervisión y custodia de las secciones destinadas a mujeres, estará a cargo de personal femenino.

ARTÍCULO 18.- Los Directores de los Centros, residirán en la población donde se encuentre ubicado el Centro a que estén adscritos, en caso de ausencia, serán sustituidos según determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 19.- En cada Centro de Readaptación Social, funcionará un Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado por los profesionistas que indique el Reglamento respectivo y tendrá, en el establecimiento, las funciones que a nivel estatal le corresponden al Consejo de la Dirección General.

ARTÍCULO 20.- Para la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de supervisión y custodia de los centros, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes profesionales de los candidatos. El personal, queda sujeto a la obligación de asistir a los cursos de formación y actualización que se impartan.

TÍTULO QUINTO **DEL REGIMEN DE READAPTACION SOCIAL**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 21.- El régimen de readaptación se basará en la individualización del tratamiento, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

ARTÍCULO 22.- En el tratamiento de los internos estará prohibido el uso de violencia, tortura o maltrato corporal, que menoscabe su dignidad, así como, exigir gabela o contribución alguna.

ARTÍCULO 23.- La finalidad de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

ARTÍCULO 24.- La clasificación de los internos, se hará como resultado de los estudios aplicados y atendiendo a criterios criminológicos de índice de peligrosidad, edad, salud mental y física, grado cultural y tipo de delito, de conformidad con los lineamientos que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 25.- Las comunicaciones de los internos con el exterior de los Centros de Readaptación no podrá ser objeto de censura. El reglamento establecerá los mecanismos de supervisión para la revisión de los sobres y objetos que se envíen a los internos.

ARTÍCULO 26.- Los servicios médicos de los Centros de Readaptación Social, otorgarán a los internos asistencia médica, sin perjuicio de que se les permita a su costo, atención médica particular. Igualmente, se les proporcionará asistencia psicológica y psiquiátrica.

Capítulo II

Del Ingreso y Clasificación

ARTÍCULO 27.- El ingreso a los Centros de Readaptación Social, se hará únicamente:

I.- Por consignación del Ministerio Público, ante la autoridad judicial competente.

II.- Por resolución judicial.

III.- En cumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

Inmediatamente al ingreso, el interno será examinado a fin de conocer su estado físico y mental, grado de instrucción, su habilidad y capacidad física para el trabajo y cualquier otro dato de su personalidad.

ARTÍCULO 28.- Para efectos de control del interno, se le formará un expediente personal que contendrá entre otros datos:

I.- Nombre, sexo, edad, el lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio.

II.- Fecha y hora de ingreso y salida.

III.- Los que se refieran a las causas que originaron la privación de la libertad.

IV.- Identificación dactiloscópica y antropométrica.

V.- Identificación fotográfica de frente y perfil.

ARTÍCULO 29.- A todo interno se le formará expediente clínico-criminológico, que contendrá el resultado de los estudios practicados, enviándose informe a la Dirección General de Prevención y Readaptación social y se dividirá en las siguientes secciones:

I.- De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, estímulos, recompensas y todo lo que se relacione con el régimen disciplinario interior.

II.- Médica y psiquiátrica, en donde se consignarán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.

III.- Psicológica, en donde se incluirá el estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos.

IV.- Educativa, donde se indicará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante el internamiento.

V.- Ocupacional, en donde se indicará el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo; en esta sección se pondrá especial cuidado en precisar los días trabajados para los efectos de la Remisión Parcial de la Pena.

VI.- Trabajo Social, que contendrá la situación sociocriminológica del interno y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar.

VII.- Jurídica, que contendrá: las fichas antropométrica y dactiloscópica, la boleta de ingreso, el Auto de Formal Prisión y las sentencias de primera y segunda instancia y de amparo.

VIII.- Preliberacional, en donde constará el control de presentaciones del interno en el centro, así como la modalidad de tratamiento.

Los datos consignados en las fracciones I, IV, V y VIII se consignarán en cada expediente cuando menos una vez por mes. Los mencionados en las fracciones II, III, VI y VII, serán consignados cada tres meses por lo menos.

Capítulo III

Del Régimen de Tratamiento

ARTÍCULO 30.- El régimen de tratamiento para los internos, tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, teniendo este último, las fases de clasificación y preliberación. El tratamiento se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del Centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional, para determinar entre otros datos:

- a) El origen remoto y la causa próxima del delito.
- b) El estado físico, mental y funcional del interno.
- c) Su valor social y profesional.

En el primer período de tratamiento, el interno será objeto de observación y no deberá exceder de 30 días.

II.- Transcurrido el período de estudio, inmediatamente se iniciará el diagnóstico y con el resultado de los estudios aplicados, se hará la clasificación de los internos, atendiendo a criterios criminológicos, así como la edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, tipo de delito y término de la sanción impuesta.

III.- El período de tratamiento, se basará en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo y tendrá por objeto la reincorporación social del interno.

IV.- El tratamiento preliberacional se aplicará en el período de un año a tres meses anteriores, a la fecha de obtención de la libertad y comprenderá:

a) Formación, orientación especial y diálogo con el interno y sus familiares, sobre los aspectos personales y prácticos de la vida en libertad.

b) Concesión de mayor libertad dentro del centro.

c) Aplicación de técnicas socioterapéuticas, psicoterapias colectivas y de todas aquéllas que coadyuven a lograr una mayor integración social.

d) Aplicación de las modalidades del régimen de prelibertad, como:

1.- Salida de fin de semana, con regreso el domingo o el lunes siguiente.

2.- Salida diaria de lunes a viernes, con reclusión nocturna.

3.- Salida diaria incluyendo el fin de semana, con reclusión nocturna todos los días.

4.- Salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Cuando el interno sentenciado no cumpla las modalidades que le sean impuestas, al concedérsele la preliberación, le será revocado el beneficio.

ARTÍCULO 31.- Durante el régimen de tratamiento, los internos se sujetarán a las medidas que se consideren más adecuadas a juicio del Consejo Técnico del Centro.

Todo interno devuelto al centro del que procediere, por habersele revocado la libertad condicional o preliberacional que disfrutaba, se ubicará en el primer período de tratamiento, pudiéndose aumentar la duración del mismo hasta dos meses.

Capítulo IV Del Régimen Educacional

ARTÍCULO 32.- En los Centros de Readaptación Social, la enseñanza primaria es obligatoria para todos los internos. Asimismo, se procurará establecer la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional o su equivalente, en su modalidad abierta, conforme a los planes y programas oficiales.

La educación de los internos, será elemento básico para su readaptación, procurando afirmar el respeto a los valores humanos, a las instituciones y símbolos nacionales.

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Readaptación, las actividades educativas serán desarrolladas por personal de las instituciones de enseñanza. También podrán intervenir, los internos que hubieran demostrado aptitudes y la preparación académica para el desempeño de estas funciones.

La supervisión y evaluación de las labores escolares de cada interno, la efectuará el área técnica o equivalente del Centro de Readaptación. El interno que realice actividades de enseñanza merecerá mención especial en su expediente personal.

ARTÍCULO 34.- A los internos analfabetos se les proporcionará enseñanza primaria obligatoria, conforme al método existente en las escuelas públicas del Estado. A los demás internos se les facilitará los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud si así lo solicitaren y fuere posible, así como la práctica de actividades culturales, deportivas y recreativas, que se organicen en los centros.

Con autorización de la Dirección y atendiendo el tratamiento de los internos, la sección educativa del área técnica o equivalente, organizará conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y otros actos análogos que tiendan a elevar el nivel cultural del interno.

ARTÍCULO 35.- Los Centros contarán con una biblioteca cuando menos y los internos podrán hacer uso del servicio, respetando los horarios y disposiciones que se dicten por la Dirección.

Capítulo V Del Régimen de Trabajo

ARTÍCULO 36.- El trabajo y capacitación para el mismo, en los Centros de Readaptación es obligatorio para sentenciados y voluntario para procesados e indispensable para el cumplimiento del régimen de tratamiento y para el otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena.

Para la asignación de las labores correspondientes, se atenderá la aptitud física y mental y las circunstancias personales del interno, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

ARTÍCULO 37.- Están exceptuados de la obligación de trabajar:

I.- Los que padecieren alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo.

II.- Las mujeres en estado grávido, durante las seis semanas anteriores y posteriores al parto o según dictamen del área médica del Centro.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud e incompatible con su tratamiento.

ARTÍCULO 38.- Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del establecimiento, serán destinados en primer término, a satisfacer las necesidades interiores del mismo, los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que lo solicitaren.

Los particulares con la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrán establecer dentro de los Centros industrias o talleres, y los productos que se obtuvieren podrán comercializarse a juicio del industrial o inversionista.

ARTÍCULO 39.- Los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen. El resto del producto de trabajo se distribuirá, por regla general del modo siguiente:

I.- Un 15% para el pago de la sanción pecuniaria.

II.- Un 50% para el sostenimiento de sus dependientes económicos.

III.- Un 10% para la constitución del fondo de ahorro.

IV.- Un 15% para el pago de la reparación del daño.

V.- Un 10% para sus gastos menores.

En caso de que no hubiese condena a reparación del daño o éste ya se hubiere cubierto, no tenga dependientes económicos o haya pagado la multa, los porcentajes inaplicables se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, a excepción del destinado a gastos menores del interno, que será inalterable en el 10% señalado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el interno trabaje en una actividad cuyos ingresos, por su naturaleza, no estén sujetos a control directo.

ARTÍCULO 40.- La organización y administración del trabajo en los Centros, corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en coordinación con la Dirección del establecimiento respectivo y se realizará de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro.

ARTÍCULO 41.- Los internos estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación y serán responsables de las pérdidas, destrucción o deterioro que en forma dolosa les causen, debiendo pagar el importe de los mismos, descontándoseles de su fondo de ahorro, previa investigación y dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a sus posibilidades proporcionará a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus actividades y aptitudes, a juicio de las áreas técnicas de los Centros, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividad productiva en su vida de libertad.

Las condiciones, horarios, remuneraciones y demás disposiciones procedentes, para el trabajo de los internos, se determinarán por el reglamento interior respectivo.

Capítulo VI Del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 43.- En los Centros de Readaptación Social las medidas disciplinarias, los estímulos y recompensas, serán impuestas u otorgadas por los Directores, atendiendo a los lineamientos del Consejo Técnico.

Los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que constituya falta a la disciplina y que expresamente esté previsto en el Reglamento Interior del Centro.

ARTÍCULO 44.- En el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, se señalarán las faltas y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos; así como los hechos que merezcan estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 45.- El Director del establecimiento, impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores atendiendo a la gravedad de la falta y después de haber cumplido con la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 46.- Los internos, estarán obligados a observar las normas de conducta necesarias para mantener el orden y la disciplina de cada Centro, conforme a lo establecido en esta Ley y el reglamento interior; deberán presentarse puntualmente a las listas ordinarias y extraordinarias, quedando sujetos a registros que se efectuarán sin hacer uso de violencia y sin atentar a la dignidad humana.

Sólo cuando resulte indispensable para restablecer el orden o la seguridad, se usará la fuerza estrictamente necesaria.

ARTÍCULO 47.- Todas las resoluciones del Director, en materia disciplinaria, se harán constar en la sección de conducta del expediente personal de cada interno, comunicándolas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES

Capítulo I De su Cumplimiento

ARTÍCULO 48.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, deberá de resolver en los casos a que se refiere el artículo 57 del Código Penal.

ARTÍCULO 49.- La Dirección General tomará todas las medidas concernientes al cumplimiento de las sanciones que se le impusieren a las personas morales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 del Código Penal.

ARTÍCULO 50.- Comunicados los términos de la sanción pecuniaria a la Dirección General, ésta auxiliará a la autoridad fiscal correspondiente, para que realice el cobro en los

términos de la Ley que reglamente la facultad económico coactiva y se haga correcta aplicación de dicho cobro en los términos del Capítulo VI del Título III del Libro Primero, del Código Penal.

ARTÍCULO 51.- Cuando el sancionado alegue que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General, previo estudio del caso dictará la resolución que corresponda.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO, G.O. 11 DE ENERO DE 2006)

Los Reos sentenciados mayores de 70 años, que no hayan cometido delitos considerados como graves, purgarán sus sentencias en su domicilio con las limitantes que establezca la propia Dirección General, en concordancia a los establecido en el segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal).

ARTÍCULO 52.- En los casos a que se refiere el artículo 74 del Código Penal, el Ejecutivo del Estado, oyendo a la Dirección General, resolverá lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 53.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la orientación y vigilancia de las personas a quienes se les haya concedido la libertad bajo tratamiento, la semilibertad o la suspensión condicional, en los términos del Código Penal. La vigilancia será ejercida con toda discreción.

Capítulo II

De su Quebrantamiento

ARTÍCULO 54.- El interno que intente fugarse o que habiéndolo conseguido sea reaprehendido, perderá el derecho a libertad condicional y a la remisión parcial por los días trabajados antes de la fuga o el intento.

ARTÍCULO 55.- Cuando un sentenciado a confinamiento salga del lugar que se le haya fijado como sitio de residencia, antes de que concluya el término, será internado en un Centro de Readaptación, por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

ARTÍCULO 56.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social informará al tribunal que haya conocido del caso, cuando un interno sometido a vigilancia de la autoridad no ministre a ésta los informes que se le piden sobre su conducta.

ARTÍCULO 57.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social comunicará al Ministerio Público, cuando advierta que un sentenciado ha incurrido en quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos que le fue impuesta.

ARTÍCULO 58.- La Dirección General comunicará a los tribunales de los casos en que éstos deban conocer para los efectos del artículo 80 del Código Penal.

Capítulo III

De la Extinción

ARTÍCULO 59.- La sanción privativa de libertad, se extingue por el cumplimiento de la misma, muerte del sentenciado, resolución de la autoridad judicial, indulto o amnistía y prescripción, en los términos del Título V del Libro Primero, del Código Penal.

ARTÍCULO 60.- El Director del Centro de Readaptación, en que se encuentre internada cualquier persona sujeta a sanción privativa de libertad, ordenará su liberación al cumplirse el término de la misma, previa computación hecha por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, salvo el caso que el interno deba continuar detenido por encontrarse sujeto a otro procedimiento.

ARTÍCULO 61.- Al liberarse a un interno, se le hará entrega de su boleta o acuerdo de libertad, la cantidad que le corresponda por saldo de su fondo de ahorro y, si lo solicitare, una constancia de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

En caso de que el liberado lo necesite, se le facilitará un pasaje de transporte para trasladarse al lugar en que haya fijado su residencia dentro del territorio del Estado; y cuando lo fijare fuera de él, hasta los límites de la Entidad.

ARTÍCULO 62.- Todo interno que quede en libertad, será examinado previamente por el médico de la institución y si resultare que se encuentra padeciendo alguna enfermedad que requiera hospitalización y carece de recursos para atenderse en forma particular, será remitido inmediatamente por cuenta del Estado al establecimiento que corresponda.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS BENEFICIOS

QUE PUEDE OTORGAR EL EJECUTIVO

Capítulo I

De la Remisión Parcial de la Pena

ARTÍCULO 63.- En concordancia con el Capítulo V del Título Quinto de esta Ley, por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de internamiento, siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes:

I.- Haya observado buena conducta durante su internamiento y participado regularmente en las actividades educativas.

II.- Que individualmente o formando parte de un grupo no haya alterado el orden del Centro de Readaptación, para cualquier fin.

III.- No revele peligrosidad social.

Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 64.- Para el cómputo de los días trabajados, en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta esas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 66.- La remisión de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio de libertad concedido por esta Ley.

Capítulo II

De la Libertad Condicional

ARTÍCULO 67.- La libertad condicional se otorgará a los sancionados con penas privativas de libertad, siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes:

I.- No sea reincidente.

II.- Haya cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta, si se tratara de delitos dolosos o preterintencionales o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos.

III.- Haya observado buena conducta durante su internamiento y participado regularmente en las actividades educativas.

IV.- Que individualmente o formando parte de un grupo no haya alterado el orden del Centro de Readaptación para cualquier fin.

V.- No revele peligrosidad social.

VI.- Ofrezca y se dedique en el plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir.

VII.- Se comprometa a residir en un lugar determinado, durante el período de libertad condicional, del cual no podrá ausentarse, sin el permiso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

VIII.- Que alguna persona, con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo se obligue a supervisar y a cuidar que el liberado cumpla con las obligaciones que contraiga para obtener el beneficio.

IX.- Que no haya incurrido en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- Los individuos que disfruten de libertad condicional, quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por el tiempo que les falte para cumplir su sanción, vigilancia que será ejercida por los medios convenientes, observando su conducta y actuación en todos los órdenes de la vida, y

realizando cuantas gestiones fueren necesarias para la protección, mejoramiento y readaptación social del liberado.

ARTÍCULO 69.- El Director General de Prevención y Readaptación Social, revocará la libertad condicional y el infractor extinguirá toda la parte de la pena que le falte por cumplir, cuando el liberado deje de cumplir alguna de las condiciones conforme a las cuales le fue concedida.

Capítulo III

Del Procedimiento para Otorgar los Beneficios

ARTÍCULO 70.- Los beneficios de remisión parcial de la pena y de libertad condicional serán concedidos por el Ejecutivo del Estado a través del Director General de Prevención y Readaptación Social.

Para este efecto, la Dirección General llevará un control de los expedientes de los internos a fin de precisar las fechas en que se deberá iniciar el procedimiento para resolver sobre la procedencia de los beneficios.

ARTÍCULO 71.- Al cumplirse la fecha a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Con base en el expediente de cada interno, de oficio, se solicitará al Director del Centro de Readaptación donde se encuentre el interno, que en un plazo no mayor de diez días hábiles integre el expediente relativo a la tramitación de los beneficios de que se trate y lo remita a la Dirección General.

II.- Recibido el expediente en la Dirección General, ésta dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

III.- Para el caso de que el Director General considere incompleto el expediente u oscuro en cualquier parte, ordenará la integración y aclaración del mismo en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, ampliándose el término para resolver.

ARTÍCULO 72.- Para concederse la libertad condicional, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, recabará la información necesaria sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y resolverá si es o no de admitirse.

ARTÍCULO 73.- Toda resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del recluso durante su internamiento, su estado de salud y cuantos más datos demuestren que el sujeto se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social y que ha desaparecido su peligrosidad.

Así mismo, serán notificadas al Director del Centro de Readaptación y al interno.

ARTÍCULO 74.- Los Directores de los Centros, recibidas las resoluciones en que se otorguen los beneficios, deberán cumplirlas en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones que se dicten durante el trámite para la concesión de los beneficios de remisión parcial de la pena y de libertad condicional, incluso la que en su caso, los niegue, serán inimpugnables.

TÍTULO OCTAVO DEL CASILLERO JUDICIAL

ARTÍCULO 76.- En el Casillero Judicial del Estado, se llevará el registro y control de los antecedentes penales.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos de la Ley, se consideran antecedentes penales, los datos registrales circunscritos a las sanciones que en sentencia definitiva imponga la autoridad judicial a las personas físicas, como consecuencia de los delitos que hayan cometido.

ARTÍCULO 78.- Sólo a las autoridades que lo soliciten en el ejercicio de sus atribuciones, se proporcionarán los datos contenidos en el Casillero Judicial.

Se prohíbe proporcionar esta información a particulares, con excepción de quienes soliciten datos sobre su persona.

ARTÍCULO 79.- Procederá la cancelación de un registro del Casillero Judicial, cuando:

I.- Se dicte sentencia absolutoria definitiva.

(REFORMADA, G.O. 17 DE AGOSTO DE 2005)

II.- A partir de la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia, transcurra un término de 10 años, cuando el delito sea considerado como grave por el Código Penal del Estado y no se haya cometido otro delito durante el periodo. Y si es considerado como no grave y la persona sea delincuente primario, a partir de la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

Para la cancelación del registro, se requerirá solicitud del interesado en la que acredite su procedencia.

TÍTULO NOVENO DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINTEGRACION SOCIAL

ARTÍCULO 80.- Se crea el Patronato de Ayuda para la Reintegración Social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de alguno de los beneficios de libertad establecidos en esta Ley o hayan obtenido su libertad absoluta. Su organización, administración y funcionamiento se regirán por el Reglamento Interno respectivo.

El Patronato se integrará con el Director General de Prevención y Readaptación Social o por la persona que designe, quien lo presidirá, y con representantes de los sectores social y privado que deseen coadyuvar en estas acciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La obligación de los Municipios derivada de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones que con esta Ley se aboga, subsistirá, hasta en tanto se establecen por parte del Estado, las partidas presupuestales necesarias; correspondiendo a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas y Planeación, cuidar el estricto cumplimiento de esta disposición.

DADA en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.-PROFR. GERARDO VELASCO TOLEDO.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-ING. FAUSTO AMADOR MIXTEGA.-Rúbrica.-Diputado Secretario”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.-DANTE DELGADO.-Rúbrica.-Gobernador del Estado.-LIC. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.-Rúbrica.-Secretario General de Gobierno.-GERARDO POO ULIBARRI.-Rúbrica.-Secretario de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 259; G.O., DEL 17 DE AGOSTO DE 2005, NÚMERO 155.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

DECRETO NMÚMERO 525; G.O., DEL 11 DE ENERO DE 2006, NÚMERO 8 EXTRAORDINARIO.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.